

**REQUIERE CONSIDERAR INFORMACIÓN QUE INDICA  
A ALBEMARLE LIMITADA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA MZN N° 87/2018**

**ANTOFAGASTA, 26 DE DICIEMBRE DE 2018.**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo da la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424 de fecha 12 de mayo de 2017, que fija la organización interna de la Superintendencia, modificada por la Resolución Exenta N° 559/2018 de fecha 14 de mayo de 2018; la Resolución Exenta N° 652, de fecha 06 de junio de 2018, que designa como jefa de oficina regional de Antofagasta a funcionaria que indica, nombra subrogante y asigna funciones directivas, todas las resoluciones de la Superintendencia de Medio Ambiente; en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia;

2. Que, la letra e) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que faculta a esta Superintendencia a requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, las informaciones y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, incluyendo el volumen, complejidad, la ubicación geográfica del proyecto, entre otras consideraciones, que hagan que el plazo concedido sea proporcional al requerimiento de la Superintendencia;

3. Que, la letra j) del artículo 35 de la LO-SMA, dispone que corresponderá exclusivamente a este Organismo el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de los requerimientos de información, que en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley dirija a los sujetos fiscalizados;

4. Que, Albemarle Limitada, Rol Único Tributario N° 85.066.600-8, es titular del proyecto "EIA Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama", cuyo Estudio de Impacto Ambiental (en adelante

EIA) fue aprobado por la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, mediante Resolución Exenta N° 0021/2016 (en adelante RCA N° 0021/2016), de fecha 20 de enero de 2016;

5. Que, el proyecto individualizado precedentemente forma parte de la Unidad Fiscalizable<sup>1</sup> denominada por esta Superintendencia como “Planta Cloruro de Litio”;

6. Que, con fecha 20 de diciembre de 2018, se recibieron por esta Superintendencia, a través del Sistema Electrónico de Fiscalización Ambiental, dos reportes de incidente ambiental, originado por el titular SQM Salar S.A., los que en síntesis exponen:

- a. Aviso de Incidente Ambiental ID 4360: *“Con fecha de 20 diciembre 2018, se registró en el pozo L5-10, del Sistema Aguas de Quelana, una medición de 1,630 (medición desde el punto de referencia), que constituye un nivel medido inferior al umbral de activación para la Fase I (1,6250 m)”*.
- b. Aviso de Incidente Ambiental ID 4361: *“Con fecha de 20 diciembre 2018, se registró en el pozo L2-7 medición de nivel de 4.871 m (medición desde el pto de referencia), es así como se observa un descenso mayor al máximo permitido para Fase I (4,865 m). Con respecto al pozo L1-3 se registró una medición de nivel de 7.811 (medición desde el pto de referencia), lo que constituye un descenso mayor al máximo permitido para Fase I (7,805 m)”*.

7. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Considerando 10, Condiciones o Exigencias Específicas, de la RCA N° 0021/2016, se establece en el subíndice 10.18, Plan de Alerta Temprana, que: *“(…) el Plan de Alerta Temprana definitivo es descrito en el Capítulo 4 del Anexo 3 de la Adenda 5. Este Plan permite detectar anticipadamente, en el tiempo y en el espacio, desviaciones del nulo efecto pronosticado en los objetos de protección. Además, el Plan de Alerta Temprana propone las medidas necesarias para corregir anticipadamente el comportamiento de las variables hídricas en caso de presentar diferencias con lo pronosticado en los escenarios de modelación y antes de generar un efecto adverso. (…)”*

8. Que, en el Capítulo 4 del Anexo 3 de la Adenda 5, a la que se hace referencia en el inciso precedente, se indica en su numeral 2.2, sobre Objetos de Protección del Proyecto, que: *“(…) las áreas de mayor sensibilidad y valor ecológico son las lagunas que se ubican en la Zona Marginal del Salar. Estos sistemas lagunares, considerados objetos de protección, son los que se listan a continuación (…):*

- a. *Sistema Lagunar La Punta – La Brava*
- b. *Sistema Lagunar Peine*
- c. *Sistema Lagunar Aguas de Quelana*
- d. *Sistema Lagunar Soncor”*

<sup>1</sup> Artículo segundo letra d) Resolución Exenta N° 1184/2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Fiscalización Ambiental y Deja sin Efectos las Resoluciones que Indica.

9. Que, el Capítulo 4 del Anexo 3 de la Adenda 5 en comento se señala: “(...) es importante destacar que el PAT se ha diseñado en base a los resultados generados por la modelación numérica, tomando en cuenta la sinergia de los diferentes proyectos de la cuenca. (...)”.

10. Que, en la tabla 4-11 del capítulo 4 del Anexo 3 de la Adenda en comento, se indica la localización y los nombres de los puntos de activación considerados en el Plan de Alerta Temprana, detallando que: “(...) Estos son los pozos L1-5, L1-G4 Pozo, L3-9, L4-12 y L5-10.(...)”

**Tabla 4-11 Puntos de activación del sector de alerta Núcleo (mismo del PAT SQM en el Núcleo)**

Nombre	PSAD 56	
	Este	Norte
L1-5	584.418,52	7.415.394,02
L1-G4 Pozo	585.394,72	7.415.193,23
L3-9	591.498,23	7.409.949,96
L4-12	590.518,13	7.406.433,03
L5-10	592.095,10	7.404.005,62

Fuente: Elaboración propia con datos de terceros

11. Que, adicionalmente en el numeral 4.5.2, sobre Umbrales de Activación y Fases, del Anexo 3 de la Adenda en comento, se describe que: “(...) este PAT del sector de alerta Norte considera las mismas dos fases de activación que son:

- **Fase I Sector Alerta Norte:** (...)
- **Fase II Sector Alerta Norte:**

(...) Las condiciones de activación y desactivación de esta fase son las siguientes:

- **Condición de activación para Rockwood:** Notificación por parte de la autoridad ambiental, que SQM ha activado la Fase I de su PAT como resultado de la activación en uno de los pozos recogidos en la Tabla 4-11. Se destaca que en caso de que en algún momento la información sea pública y accesible será responsabilidad de Rockwood informarse de la activación del PAT de SQM.
- (...)

12. Que, en el numeral 4.5 del Anexo 3 de la Adenda 5 de la RCA N° 0021/2016, se señalan que se consideran 5 puntos de activación del Plan de Alerta Temprana de SQM, así se definió que: “(...) el Plan de Alerta Temprana de este proyecto, en el denominado Sector de Alerta Norte, considera 5 de los puntos de activación del PAT de SQM, y que corresponden a aquellos para cuya activación SQM contempla reducir su caudal de explotación en el núcleo del Salar (RCA 226 de 2006 de SQM). Estos son los pozos el L1-5, L1-G4 Pozo, L3-9, L4-12 y L5-10.”. Se agrega, en el numeral 4.5 del mismo Anexo 3 en comento, que “Los umbrales de activación de este sector de alerta, corresponden a los mismos que propone la empresa SQM en su Plan de Alerta Temprana para sus Fases I y II. Estos umbrales, corresponden a dos diferentes, uno para cada fase, para cada punto de activación. De la misma forma este PAT del sector de alerta Norte considera las mismas dos fases de activación (...)”.

13. Que, en el mismo Anexo 3 señalado en los numerales anteriores, se estableció que: *“Su objetivo [referida a la Herramienta de Verificación del Efecto Sinérgico] es ser una herramienta de gestión integrada de cuenca, para determinar los porcentajes de responsabilidad sobre los descensos en el núcleo del Salar de Atacama cuando existe superposición de efectos por más de una actividad extractiva de salmuera. (...)*

*Es importante mencionar que esta herramienta si bien estará disponible durante toda la operación del proyecto, se contempla hacer uso de ella cuando se active cualquiera de los Planes de Alerta Temprana en el núcleo del Salar en cualquiera de sus fases o niveles de acción. También se activará por la alerta del PAT de Rockwood en la Zona Marginal. (...)*”

14. Que, en virtud de lo antes expuesto, resulta relevante, para la ejecución de las acciones comprometidas por Albemarle Limitada, titular del proyecto “EIA Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama”, informar sobre la activación del Plan de Alerta Temprana, de SQM Salar S.A., en su Fase I.

**RESUELVO:**

**TÉNGASE PRESENTE**, lo informado en el presente acto administrativo por esta Superintendencia, para la ejecución de las acciones descritas en el PAT de Albemarle Limitada, en ocasión del desarrollo de su proyecto “EIA Modificaciones y Mejoramiento del Sistema de Pozas de Evaporación Solar en el Salar de Atacama”, calificado mediante RCA N° 0021/2016, y en los términos que se establecieron en el Anexo 3 de la Adenda 5, durante el proceso de evaluación ambiental del proyecto ya señalado.

La consideración, por parte del titular, de la información antes señalada será verificada en actividades de fiscalización ambiental que esta Superintendencia pueda efectuar a sus instalaciones.

**QUINTO. ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**

  
**JAVIERA DE LA CERDA KÖNIG**  
**JEFA (S) OFICINA REGIONAL ANTOFAGASTA**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**



JDK/ccm

**Distribución:**

- Albemarle Limitada, Avenida Héctor Gómez Cobo N° 975, Lote 5, Antofagasta.

**C.C.:**

- Oficina de Partes SMA Antofagasta.